

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

**DIRECTIVA 2003/113/CE DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 2003**

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que atañe a la fijación de los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas en los cereales, en los alimentos de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 324 de 11.12.2003, p. 24)

Rectificada por:

- C1 Rectificación, DO L 98 de 2.4.2004, p. 61 (2003/113/CE)
- C2 Rectificación, DO L 104 de 8.4.2004, p. 135 (2003/113/CE)

▼B**DIRECTIVA 2003/113/CE DE LA COMISIÓN****de 3 de diciembre de 2003**

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo que atañe a la fijación de los contenidos máximos de determinados residuos de plaguicidas en los cereales, en los alimentos de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/62/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/60/CE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/69/CE de la Comisión⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/84/CE de la Comisión⁽⁸⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2003/31/CE de la Comisión⁽⁹⁾ se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las sustancias activas ya existentes 2,4-DB, linurón y pendimetalina.
- (2) Mediante la Directiva 2003/23/CE de la Comisión⁽¹⁰⁾, se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las nuevas sustancias activas imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida.
- (3) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca de los usos propuestos. Con arreglo a la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir la fijación de determinados contenidos o límites máximos de residuos (LMR).
- (4) De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, en caso de no existir un LMR comunitario, provisional o no, los Estados miembros deben establecer

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.

⁽²⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 70.

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 24.6.2003, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.

⁽⁶⁾ DO L 175 de 15.7.2003, p. 37.

⁽⁷⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 247 de 30.9.2003, p. 20.

⁽⁹⁾ DO L 101 de 23.4.2003, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 81 de 28.3.2003, p. 39.

▼B

- un LMR provisional nacional, antes de autorizar productos fitosanitarios que contengan estas sustancias activas.
- (5) En relación con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de las sustancias activas en cuestión, las correspondientes evaluaciones científicas y técnicas fueron concluidas en forma de informes de revisión de la Comisión. Los informes de evaluación relativos a las citadas sustancias se acabaron de redactar en las fechas mencionadas en las Directivas de la Comisión citadas en el primer y segundo considerando. Estos informes establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para las sustancias en cuestión. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud (¹) y al dictamen del Comité científico de las plantas (²) sobre la metodología empleada. Se ha llegado a la conclusión de que los LMR propuestos no darán a lugar a que se sobrepasen estas IDA ni estas DRA.
- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el umbral de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales para las sustancias contempladas en la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir el desarrollo de utilizaciones adicionales de las sustancias activas en cuestión. Transcurrido ese período, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por lo tanto, incluir en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE todos los residuos de plaguicidas derivados de la utilización de estos productos fitosanitarios, con el fin de permitir una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y proteger al consumidor. Por consiguiente, es necesario modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (9) La presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias 2,4-DB, linurón, pendimetalina, imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida recogidos en el anexo I de la presente Directiva.

- (¹) Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).
- (²) Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

▼B*Artículo 2*

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a la sustancia pendimetalina recogidos en el anexo II de la presente Directiva. En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias 2,4-DB y oxasulfurón recogidos en el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 3

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE, se añadirán los límites máximos de residuos de plaguicidas correspondientes a las sustancias 2,4-DB, linurón, pendimetalina, imazamox, oxasulfurón, etoxisulfurón, foramsulfurón, oxadiargilo y ciazofamida recogidos en el anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva seis meses después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a más tardar, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones con efecto a partir del 4 de junio de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)							
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Limuron	Imazamox	Pendimetrina	Oxasulfuron	Etoxasulfuron	Foramsulfuron
CEREALES	0,05 (*) ^(p)	0,01 (*) ^(p)					
Cebada							
Alforfón							
Maíz							
Mijo							
Avena							
Arroz							
Centeno							
Sorgo							
Triticale							
Trigo							
Los demás cereales							

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.

▼B*ANEXO II*

	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	En la materia grasa contenida en las carnes, preparados de carnes, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602 del anexo I (¹) (²)	En la leche de vaca y en la leche entera de vaca que figuran en la partida 0401 del anexo I; para los demás productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (²) (³)	En los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (³) (⁴)
Pendimetalina	0,05 (*) (⁹)	0,05 (*) (⁹)	0,05 (*) (⁹)

(*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.

(⁹) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.

(¹) Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg.

(²) Para determinar el contenido de residuos de leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso.

Para la leche cruda y la leche entera de otro origen animal, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa.

Para los demás productos alimenticios recogidos en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I:

— que tengan un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera;

— que tengan un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera.

(³) Para los huevos y derivados de huevo con un contenido de materias grasas superior a un 10 % el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa.

En este caso, el contenido máximo será 10 veces superior al máximo correspondiente a los huevos frescos.

(⁹) Las llamada (¹), (²) y (³) no se aplican a los casos en los que se indica el límite más bajo de la determinación analítica.

▼B*ANEXO III*

	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	En la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales en el anexo I dentro de las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602	En la leche y productos enumeradas en el anexo I dentro de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo enumerados en el anexo I dentro de las partidas 0407 00 y 0408
Residuos de plaguicidas			
2,4-DB	0,05 (*) (p) carne, 0,1 (p) hígado, riñón	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)
oxasulfurón	0,05 (*) (p)		

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.

20

ANEXO IV

►C2

▼C2

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazoafamida
Higos									
Kiwis									
Kumquats									
Lichis									
Mangos									
Aceitunas									
Frutos de la pasión									
Piñas									
Papaya									
Otros									
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05 (*)^(p)			0,05 (*)^(p)	0,05 (*)^(p)	0,05 (*)^(p)	0,01 (*)^(p)	0,01 (*)^(p)	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS									0,01 (*)^(p)
Remolacha									
Zanahorias				0,2^(p)	0,2^(p)				
Apionabos				0,5^(p)					
Rábanos rusticanos					0,2^(p)				
Patatas									
Chirivías				0,2^(p)	0,2^(p)				
Perejil (raíz)				0,2^(p)	0,2^(p)				

▼C2

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
Rábanos									
Salsifies									
Boniatos									
Colinabos									
Nabos									
Ñames									
Otros	0,05 (*) ^(p)	0,05 (*) ^(p)							
ii) BULBOS	0,05 (*) ^(p)	0,05 (*) ^(p)							0,01 (*) ^(p)
Ajos									
Cebollas									
Chalotes									
Cebolletas									
Otros									
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES									
a) Solanáceas	0,05 (*) ^(p)	0,05 (*) ^(p)							
Tomates									0,2 ^(p)
Pimientos									
Berenjenas									
Otros									0,01 (*) ^(p)

►C2

▼C2

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazofamida
Otros									
c) Hojas									
Coles de China									
Berzas									
Otros									
d) Colirrábanos									
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS				0,05 (*) ^(p)					0,01 (*) ^(p)
a) Lechugas y similares				0,05 (*) ^(p)					
Berros									
Cañónigos									
Lechugas									
Escarolas									
Otros									
b) Espinacas y similares				0,05 (*) ^(p)					
Espinacas									
Acelgas									
Otros									
c) Berros de agua				0,05 (*) ^(p)					
d) Endibias				0,05 (*) ^(p)					

►C2

►C2

▼C2

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	2,4-DB	Linurón	Pendimetalina	Imazamox	Oxasulfurón	Etoxisulfurón	Foramsulfurón	Oxadiargilo	Ciazoafamida
Semillas de algodón									
Otros									
5. PATATAS	0,05 (*) ^(p)	0,01 (*) ^(p)	0,01 (*) ^(p)	0,01 (*) ^(p)					
Patatas tempranas									
Patatas para almacenar									
6. TÉ (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 ^(p) (*)	0,05 (*) ^(p)	0,05 (*) ^(p)	0,02 (*) ^(p)					
7. LÚPULO (desecado) incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 ^(p) (*)	0,05 (*) ^(p)	0,05 (*) ^(p)	0,02 (*) ^(p)					

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 31 de diciembre de 2007.